

**FECHA****24-may-21****ESTADO CIVIL No.****015**

PROCESO	RADI. No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	FOLIO	DECISION
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2021-00020	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LEONARDO MORALES VERA Y OTRA	24-may-21	1	90	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
O. LABORAL	2021-00022	HENRY VASQUEZ	SEGURIDAD NAPOLES LTDA	24-may-21	1	61	INADMITE DEMANDA
O. LABORAL	2021-0019	JOSE OLIMPO ZARATE MORENO	DELTEC S.A.	24-may-21	1	82	RECHAZA DEMANDA

NOTIFICACION: PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES LAS PROVIDENCIAS ANTERIORMENTE ANOTADAS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CIVIL EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA Y EN EL MICRO SITIO DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADA A ESTE DESPACHO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY LUNES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), CONFORME LO DISPUESTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

LA SECRETARIA



YINA PATRICIA LINARES PINEDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, mayo veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: RAD. 2021-00020-000

CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DEMANDADOS: LEONARDO MORALES VERA

Y LEIDY MORALES VERA

DECISIÓN : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda fue subsanada en la forma advertida en auto anterior, la misma cumple con los requisitos legales y además observándose que de los pagarés No. **015606100008799**, **01560610008800** y **015606100008798** y las Hipotecas allegadas contentivas en la escrituras públicas Nos. 1158 de 3 de octubre de 2008 y 932 del 12 de agosto de 2015, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, este Despacho obrando de conformidad con el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

1° **RECONOCER** al Dr. **ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA** como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. para actuar en las presentes diligencias.

2° **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo de los señores **LEONARDO MORALES VERA** y **LEIDY MORALES VERA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Contenidas en el pagaré No. 015606100008799

Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **015606100008799**.

Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para el caso desde el 1 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique su pago.

- Por la suma de QUINCE MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$15.060.241) por concepto de intereses corriente entre el periodo comprendido del 30 de julio de 2020 al 30 de septiembre de 2020.
- Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.189.458) por concepto de gastos de cobranza y cuotas de seguro de vida.
- Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **015606100008800.**
- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para el caso desde el 1 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique su pago.
- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.390.426) por concepto de intereses corriente entre el periodo comprendido del 30 de julio de 2020 al 30 de septiembre de 2020.
- Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCINETOS TRECE PESOS M/CTE (\$8.255.813) por concepto de gastos de cobranza y cuotas de seguro de vida.
- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$29.999.655), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **0156061100008798.**
- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para el caso desde el 1 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique su pago.
- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.667.790) por concepto de intereses corriente entre el periodo comprendido del 31 de marzo de 2020 al 30 de septiembre de 2020.

- Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$6.873.113) por concepto de gastos de cobranza y cuotas de seguro de vida.

3° **DECRETAR** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble hipotecado, conforme a lo solicitado por la actora y por permitirlo el art. 468-2 del C.G.P. Garantía Hipotecaria que pesa sobre el siguiente bien:

-Inmueble rural junto con sus mejoras denominado "La Frontera" ubicado en la Vereda de Morro Pelado, jurisdicción del municipio de Yacopí, Cundinamarca, con una cabida aproximada de 69 hectáreas. 9.490 metros cuadrados, identificada con la matrícula inmobiliaria No.167-21478 de propiedad de la demandada LEIDY MORALES VERA.

-Oficiese de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la localidad solicitando la inscripción de la medida cautelar aquí decretada en el folio de matrículas No. 167-21478.

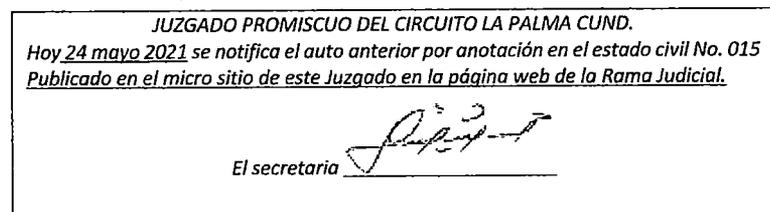
4° **ORDENAR** al demandado a que pague la obligación en el término legal de cinco (5) días o dentro de los diez (10) presente las excepciones de mérito correspondientes.

5° **DARLE** al presente proceso el trámite de proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía.

6° **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados en la forma prevista en el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior a cargo de la parte actora.

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



Firmado Por:

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE LA PALMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ddcf4e282f4f3bf71fe5379a41bf8af98606d869924995bff552d279cfb8f84

Documento generado en 21/05/2021 12:45:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Demanda Ordinaria Laboral
Rad. No. 2021-00022-000
Demandante: Henry Vásquez.
Demandado: Seguridad Napoles Ltda.

Juzgado Promiscuo del Circuito

La Palma Cund., mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad y por competencia funcional se recibió la demanda de la referencia, la cual viene suscrita por el mismo demandante de quien no se acredita su condición de abogado inscrito.

Ahora bien, el art. 12 del C.P.L.S.S., señala que en materia laboral los jueces del circuito conocen en única instancia procesos cuya cuantía es inferior a 20 SMLMV y en primera instancia los procesos que superan los 20 SMLMV.

En el presente caso las pretensiones ascienden a la suma de \$26.000.000, conforme a lo señalado por el demandante en el acápite de competencia y cuantía, por tanto, las pretensiones superan los 20 SMLVL para el cursante año –fecha de la presentación de la demanda- (18.170.520) y en esas condiciones el proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia.

Así las cosas y al no ser un proceso de única instancia, el actor no puede comparecer directamente, sino que debe hacerlo por intermedio de abogado inscrito que lo represente, tal y como lo señala el Art. 73 del C.G.P., aplicable por remisión.

Conforme a lo anterior, habrá de devolverse la demanda al actor para que aclare su demanda dado que indica que el trámite a imprimir es de única instancia, pero cuando estipula la cuantía señala un monto que supera los 20 SMLMV.

Así mismo, deberá aportar constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo se hará si la demanda es inadmitida (art. 6 inciso 4 Decreto 806 de 2020).

Indicar el nombre y apellido del Representante Legal de la Empresa demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR* la presente demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora la subsane en la forma advertida.

SEGUNDO: *Vencido el término señalado en el numeral anterior vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Juez

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.

Hoy 24 mayo 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado civil No. 015
Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El secretaria

Firmado Por:

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOO DE CIRCUITO DE LA PALMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d564a44ec4c2d8b4cf7d577c361d449778e2df702ca9765e50eb22f770d184c7

Documento generado en 21/05/2021 12:54:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Primera Instancia
Rad. No. 2021-00019-000
Demandante: José Olimpo Zarate Montero.
Demandado: DELTEC S.A.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). -

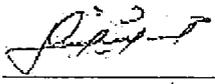
Como quiera que la parte actora no subsano en termino la demanda de la referencia en la forma advertida en auto del 21 de abril de 2020, se dispone rechazarla. Ejecutoriado el presente auto archívese definitivamente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.
Hoy 24 mayo 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado civil No. 015
Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El secretaria 

Firmado Por:

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE LA PALMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87020e0ae37b8aaa0b4710c3b636bf10aac3aaf314d46f19e8cabbc5802bb295
Documento generado en 21/05/2021 12:52:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>